

GENESIS DE LOS CODIGOS DOMINICANOS

ANTECEDENTES

Dr. Wenceslao Vega

La gran legislación francesa, la de los Códigos Napoleónicos, se aplicó por primera vez a los dominicanos en 1822, traída por las autoridades haitianas cuando ocuparon la antigua parte española de la isla de Santo Domingo. Hasta entonces, los dominicanos habían estado regidos por la legislación española, comprendida en las antiguas leyes castellanas, en las llamadas Leyes de Indias, o sea la legislación dictada para las colonias españolas de América, así como por algunas disposiciones especiales dictadas para Santo Domingo en particular, sea directamente desde España o por las autoridades locales¹.

Haití tenía los códigos franceses desde 1816, cuando el Presidente Petión ordenó por Decreto, aplicar "las disposiciones del Código Napoleón en todos los asuntos legales en los cuales las leyes haitianas no hubieren previsto otra cosa". Aunque sólo se mencionaba el Código Napoleón, o sea el Civil, de hecho empezaron a regir todos los otros Códigos Franceses. Esa era la situación jurídica cuando, en 1822, la Isla entera fue unificada tras la ocupación de la parte española por las tropas de Boyer.

Cuatro años después de la ocupación haitiana, en 1826, Haití se dio códigos propios, que no fueron otra cosa que la adaptación y localización, con algunos cambios, de los códigos franceses que ya venían rigiendo. Los cambios más importantes se refirieron a nacionalidad, ciudadanía y derecho de propiedad, puesto que constitucionalmente en Haití los blancos y los extranjeros no podían ejercer derechos civiles ni políticos, ni podían poseer propiedad inmueble. En materia procedimental el cambio más destacado era que el recurso de apelación estuvo eliminado, y de los tribunales de primera instancia se saltaba a la Corte de Casación. Pero en general, puede afirmarse que los Códigos Haitianos de 1826, aplicados en toda la Isla incluyendo la parte Este, fueron los de la gran legislación napoleónica, promulgada en Francia entre 1804 y 1810.

Durante los 22 años de unión con Haití, los jueces de Santo Domingo, en su mayoría nativos de ésta parte, empezaron a familiarizarse con la legislación francesa, muy diferente a la española, que había regido por más de tres siglos, aunque ambas tenían una base común lejana: el derecho romano. Por ello nos parece que no sería demasiado difícil a jueces y abogados dominicanos adaptarse a la nueva situación, y desde luego pronto se dieron cuenta de que ésta legislación era muy superior al antiguo derecho español. Los archivos dominicanos conservan sentencias penales dictadas en Santo Domingo durante el período haitiano, donde se citan, arguyen y aplican las disposiciones del Código Penal Haitiano, que como se dijo, reprodujo casi por entero, el Código Penal Francés de 1810².

PRIMERA ETAPA

La Primera República

El gobierno surgido tras la declaratoria de independencia dominicana, en 1844, dispuso mantener en vigor las leyes haitianas, en los aspectos donde ellas no colidieran con el nuevo estado de cosas. Luego, la primera Constitución, dictada en San Cristóbal en noviembre de ese año, por su Art. 209, ratificó esa disposición, disponiendo que continuarían en vigor todas las leyes que no estuvieran en contra de la misma³. Estas dos disposiciones, aunque no lo dijeron expresamente, de hecho mantuvieron en vigor los Códigos Haitianos durante el primer año de vida independiente de la nueva República, período en el cual no hubo tiempo de tomar decisiones en esta importante materia, dado que la existencia misma del nuevo Estado estaba en peligro, y su preservación era lo único que importaba. Pero ya para julio de 1845, afianzada la independencia, se pudo analizar qué sería lo más conveniente, en esta materia, para la naciente República. Se podía volver a la antigua legislación española que había regido desde 1493; se podía mantener la legislación haitiana vigente, de la cual se tenía experiencia inmediata; se podían tomar los códigos franceses y dominicanizarlos, o se podía tratar de crear un derecho propio, basado en la idiosincrasia y la situación real del país.

La decisión que se tomó fue la más sencilla y razonable, la menos complicada y de aparente lógica. Se adoptaron los Códigos Franceses no los haitianos, y se dispuso que esos códigos, no serían los originales, sino con las modificaciones puestas en vigor en Francia en 1816, a raíz de la restauración de la monarquía borbónica que sustituyó al Imperio de Napoleón. Esos códigos se llamaban "los de

la Restauración". Esos trextos fueron los que empezaron a regir en la República Dominicana a partir de la Ley del 4 de julio de 1845⁴.

Decimos que la decisión del legislador dominicano de 1845 fue la más sencilla y más razonable en aquel momento, en razón de que los textos doctrinales y jurisprudenciales que el país utilizaba eran los franceses, que los haitianos consultaban también, y porque heriría a la sensibilidad patriótica del pueblo si confirmáramos como leyes nacionales, los textos básicos de la legislación del país del cual nos acabábamos de liberar. Volver a las antiguas leyes españolas, era retrotraernos al medioevo, a las viejas y complicadas leyes de Indias, llenas de formalismos, de paternalismo, de estrechez religiosa, cuando ya se había disfrutado la más moderna, clara y justa de las legislaciones de la época, aclamada por todas las mentes avanzadas como la encarnación de la justicia, la democracia y la igualdad, que habían surgido de la gran revolución burguesa de fines del siglo XVIII.

Finalmente, tratar de innovar, de crear una legislación dominicana propia, pareció a los dominicanos de aquella época, como un sueño irrealizable, uno utopía.

Desde el principio se reconoció, sin embargo, la necesidad de traducir al castellano y de adecuar la codificación francesa a la situación local. Por ejemplo, en 1846 en su Mensaje anual al Congreso, el Presidente Santana pidió que se localizaran y simplificaran esos códigos. Junto a ese mensaje iba el informe del Ministro de Justicia, Tomás Bobadilla, en el cual señalaba los inconvenientes de tener códigos en idioma extranjero, lamentándose que "ni los jueces ni los habitantes pueden estar al tanto de las disposiciones de la Ley, porque ni unos ni otros conocen el idioma de la legislación" y sugería que a los códigos vigentes se les hicieran "ciertas reformas, precisas y necesarias según la localidad, el carácter y las costumbres del pueblo"⁵. En 1848 el Ministro de Justicia Miura le decía al Congreso: "la administración de la Justicia se encuentra entorpecida y casi paralizada por una razón bien clara y persuasiva, porque el carácter, educación y costumbres de este pueblo, que nos son bien conocidas, no pueden acomodarse en la primavera de su independencia, con la legislación adoptada, sin la concurrencia a lo menos de aquellas modificaciones que guarden perfecta armonía con las circunstancias"⁶.

Era evidente pues que había que hacer una traducción de los Códigos Franceses a la lengua Castellana, y adaptarlos lo más posible

a la situación del pueblo dominicano. Cada año se hacía más urgente resolver este problema, que preocupaba a Presidentes, Ministros de Justicia, abogados, legisladores y periodistas.

El primer intento de traducción y de ambientación se hizo en 1846 cuando el abogado Manuel Aybar presentó al Congreso una traducción al español del Código Civil⁷. En 1848 el Congreso encargó a Félix Ma. Del Monte y a Manuel Ma. Valencia a traducir y localizar el Código Civil y ese trabajo fue presentado en la legislatura de ese año, siendo aprobado el 11 de julio de 1848, pero no fue promulgado pues a los pocos días cayó el gobierno de Santana y vino un período de inestabilidad política, y luego de Guerra con Haití⁸.

En 1851 se quiso promulgar el Código Civil traducido por Del Monte y Miura en 1848 y se planeó utilizar mientras tanto una traducción privada hecha en España, para facilitar su uso en los tribunales, pero tampoco se hizo nada concreto⁹.

En 1855 el Congreso autorizó al Presidente a designar una Comisión para la traducción de todos los códigos franceses vigentes, con instrucciones de "modificar y localizar la expresada legislación, acomodándola a las necesidades, usos y conveniencias del país, al carácter y genio nacional, en armonía con nuestros principios e instituciones". Pero no se llegó a realizar¹⁰.

En 1859 se hizo un esfuerzo para traducir el Código Penal y de eliminar del mismo ciertas penas excesivas, como la marca con hierro candente a los condenados y la forma de ejecutar la pena de muerte. Esa traducción parece que se hizo y que se imprimió pero oficialmente no se promulgó¹¹.

Igualmente en 1859 el Senado, por Resolución del 3 de febrero, creó una Comisión compuesta por los legisladores Dávila Fernández de Castro, Juan Rosa Herrera y Pedro Pablo Bonilla, para que estudiaran todas las traducciones hechas hasta esa fecha¹². De ese estudio, salió un código Civil completo, que era la recopilación de las traducciones de Aybar, Del Monte y Valencia, junto con la traducción hecha en España y el trabajo reciente de Carlos Nouel, y se presentó al Senado, que en varias sesiones consecutivas fue aprobándolo capítulo a capítulo.

Sin embargo este Código no se promulgó, y a poco ocurrieron los importantes acontecimientos políticos que culminaron con la anexión a España. La República, tras 17 años de Independencia, aún no

tenía Códigos propios y los que utilizaba estaban en idioma extranjero.

SEGUNDA ETAPA

La Anexión

La anexión inconsulta hecha de la República a España por Pedro Santana, trajo consigo, en el aspecto que estamos estudiando en este artículo, la imposición de la legislación española en todas las materias, excepto en la Civil. En efecto, por Real Decreto del 6 de octubre de 1861, la Reina de España Isabel II, puso en vigor en la nueva "Provincia de Santo Domingo", el Código Penal de España de 1848 y el Código de Comercio de 1830, únicas codificaciones existentes en la metrópoli para esa fecha. En materia de procedimiento Civil se puso en vigor la "Ley de Enjuiciamiento" de 1855. En materia de Procedimiento Criminal, España no tenía codificación, y lo que se puso en vigor fueron las muchas leyes y disposiciones que desde antiguo regían¹³.

En materia Civil se tuvo que reconocer la superioridad de la legislación francesa que regía la antigua República Dominicana y se dispuso mantener vigente el Código Civil Francés. Pero el carácter laico de ese código, chocaba con las leyes y costumbres españolas sobre Estado Civil y Matrimonio, que lo hacía inaceptable a las nuevas autoridades, especialmente a las religiosas. Por lo tanto, por Real Decreto del 4 de mayo de 1862 se ordenó traducir al castellano el Código Civil Francés que se estaba aplicando, pero se le suprimieron los artículos referentes a matrimonio Civil y se dispuso que en lo adelante sólo tendrían fuerza los matrimonios celebrados ante sacerdote católico bajo el derecho canónico. Igualmente ese Decreto eliminó las oficinas del Estado Civil y puso el registro de nacimientos, matrimonios y defunciones a cargo de los párrocos¹⁴.

Se dispuso la traducción del Código Civil así cercenado y se encargó de ello a un Juez de la Real Audiencia (nuevo tribunal de apelación creado bajo la anexión) el Dr. José María Morilla y al dominicano Tomás Bobadilla, quien desde 1845 había trabajado como traductor o como funcionario o legislador en asuntos concernientes a los Códigos. Esos dos comisionados entregaron su trabajo y las autoridades dispusieron publicar y poner en vigor el "Código Civil de la Provincia Española de Santo Domingo". Este Código fue en realidad el primer Código Civil en Castellano que tuvo vigencia en el país, aunque lo fue bajo una dominación extranjera y duró poco

tiempo, ya que apenas un año desde esa fecha, empezó la guerra de la Restauración, y gran parte del territorio dominicano fue pasando al control de las tropas patriotas restauradoras, donde se volvió a aplicar la legislación de la República.

Fue pues de corta duración la vigencia del código civil que Morilla y Bobadilla habían traducido y adaptado y su texto es sólo un recuerdo histórico interesante.

TERCERA ETAPA

Nuevos intentos de traducción

Restaurada la soberanía en 1865 con la partida de las tropas y autoridades españolas, se inició el período llamado por los historiadores como Segunda República. Desde el punto de vista de este estudio, es el período clave en la traducción y adecuación de los códigos y donde culminó el proceso.

Por Decreto del 6 de agosto de 1865, el gobierno de José Ma. Cabral puso de nuevo “en su fuerza y vigor los Códigos Franceses de Restauración, con las modificaciones que contiene la Ley Orgánica del 19 de mayo de 1865 y suprimiendo de ellos la pena de muerte por causas políticas”¹⁵. Así pues, todos los códigos franceses fueron de nuevo aplicados en el país, con sólo algunos cambios resultantes de leyes locales dominicanas, como la que suprimía los jurados, y otros aspectos de procedimiento que bajo la Ley Orgánica de los Tribunales, diferían del texto original de los códigos franceses.

Pero el viejo problema resurgía y las mismas quejas hechas durante la Primera República se oyeron de nuevo, con más vigor que antes. Poca gente podía entender los códigos por estar en lengua extranjera y muchas de sus disposiciones resultaban de difícil aplicación en el país, cuando no inaplicables por completo. Las disposiciones sobre traslado de testigos y viático para los mismos, los plazos de comparecencia y el aumento de ellos en razón de la distancia, las horas en que se pueden notificar actos y realizar actuaciones judiciales, tales como lo disponían los códigos franceses, no eran fáciles aplicar en la República Dominicana, donde no existían carreteras ni ferrocarriles, para citar sólo algunos de los casos donde la aplicación del texto francés colidía con realidades locales.

Volvieron pues los intentos de traducción y de adaptación.

En diciembre de 1886 el Ministro de Justicia, José Gabriel

García, celebró un contrato con los abogados Carlos Nouel y Pedro Antonio Bobea, en el cual éstos últimos se comprometieron a “traducir y localizar” los códigos Civil, Penal y Comercial, así como a formular “los proyectos de los de Enjuiciamiento Civil y Criminal, con arreglo a los recursos, personal y necesidades actuales del país”¹⁶. De estos términos se desprende que los primeros de tres de esos códigos debían ser objeto de pocos cambios, pero los dos procedimientos debían sufrir alteraciones más profundas según las posibilidades fiscales con que se contaba. Estos abogados presentaron un proyecto de Código Civil que copiaba mucho la traducción hecha para el Código que se puso en vigor durante la anexión, y que como se verá más adelante, fue un desastre. Asimismo terminaron la traducción del Código Penal. Ambos proyectos fueron presentados al Congreso en enero de 1867, y fueron conocidos y aprobados en varias ocasiones, entre abril y octubre, de ese año. Pero los códigos no se llegaron a promulgar, pues a fines de ese mismo año empezó una revolución baecista que culminó en enero de 1868 con la caída de Cabral. Al no recibir sanción del Poder Ejecutivo esos códigos no fueron considerados leyes nacionales y no se aplicaron entonces.

Durante los 2 años del gobierno de Buenaventura Báez no se hizo nada en cuanto a traducción de los códigos, si se exceptúa que una Ley de “Procedimiento Civil ante los Alcaldes” y otra de “Procedimiento Criminal ante los Alcaldes” ambas de 1873, pusieron en vigor la parte de la traducción de esos códigos que se referían a los procesos civiles y penales que en Francia correspondía a los Jueces de Paz¹⁷.

Pero a la caída de Báez en 1874, bajo el gobierno de González, se puso de nuevo interés en el problema de los códigos, y habiendo ya un texto del Civil traducido y adecuado en 1867 y sancionado por el Congreso a fines de ese año, se consideró suficiente promulgarlo, sin tenerlo que someter de nuevo a la legislatura. Del Código Penal parece que se olvidaron.

Así fue como por Resolución del Congreso del 28 de agosto de 1874 se dispuso “declarar sancionados los tres libros del Código Civil votados por el Congreso en el año 1867”. Al promulgarse esta Resolución, el 1ro. de septiembre de 1874, entró en vigor el primer Código Civil Dominicano¹⁸.

Tan pronto ese Código se puso en uso, los jueces y abogados dominicanos se dieron cuenta de una serie de fallas que no habían sido constatadas por los traductores de 1867 ni los legisladores de

1874. En este Código Civil Dominicano se habían suprimido, incomprensiblemente, varios artículos del texto francés, o habían adiciones u omisiones sin sentido, o un artículo francés se había convertido en dos artículos dominicanos y viceversa. Ejemplo de mala traducción eran las palabras "bois taillis" que habían sido traducidas por "talleres" cuando realmente significaban "árboles cortados", o el caso del art. 571 donde "reembourser" había sido traducida por "abandonar" en vez de la palabra correcta que era "reembolsar". Pero más grave aún era que la numeración de los artículos del Código Dominicano no correspondía a la del francés, lo que hacía confuso comparar un texto con el otro y hacía muy difícil utilizar los libros de doctrina y jurisprudencia franceses para estudiar y citar comentarios o sentencias. Fue tan grave el asunto, que la Suprema Corte envió un Memorándum al Congreso, en 1876, donde señalaban esos males¹⁹. Decía el Memorándum, entre otras cosas: "la interpretación es la que ha querido el traductor y no la que fue la intención del legislador", y comentaba que al hacer un trabajo de ese tipo "no menos importante es que la traducción se haga literal y no libre; porque la jurisprudencia de esa legislación (la francesa) se ha formado estudiando el contexto de cada artículo". Finalmente la Suprema Corte pedía al Congreso que derogase ese Código y pusiera en vigor de nuevo el Francés, mientras se hacía una mejor traducción y adecuación.

La sugerencia fue aceptada y por Ley el Congreso de fecha 23 de mayo de 1876, quedó derogado el Código Civil Dominicano y se dispuso que "mientras la Comisión de Códigos no lo revise y enmiende y se vote constitucionalmente, se pone en vigor el Código Civil Francés de la Restauración, con las modificaciones introducidas en su texto en el reinado de Luis Felipe de Orleans y en el Imperio de Napoleón III". Esta Ley fue promulgada por el Presidente Ulises Francisco Espaillat el 24 de mayo de 1876 y mediante ella no se volvió simplemente a la situación anterior, puesto que lo que se puso en vigor fue el Código Napoleón, pero con todas las modificaciones que había sufrido entre 1831 y 1871²⁰.

En ese mismo período se había dispuesto analizar los proyectos sometidos por Nouel y Bobea de la traducción y adecuación de los Códigos de Comercio, Procedimiento Civil e Instrucción Criminal, según el contrato que ellos tenían con el Gobierno desde 1866, no fuera a ser cosa que éstos también adolecieran de defectos parecidos a los encontrados en el fracasado Código Civil. Se designó una Comisión compuesta del Presidente de la Suprema Corte y el Fiscal ante la misma, de un Juez de Primera Instancia y dos abogados que

nombraría el Ministro de Justicia. La Comisión recibió el encargo de estudiar los proyectos y de sugerir las reformas “que deben nacer del estudio meditado de nuestras leyes en sus diferentes ramos, pues sólo así podrá conseguirse unificar nuestra legislación y adaptarla a nuestras instituciones, distintas de las del país para que fueron dictados los referidos Códigos”²¹. Como ya señalamos, la traducción del Código Penal, aprobada por el Congreso en 1867 pero no promulgada, no era texto legal, pero se utilizaba comúnmente, por ser más fácil de manejar que el texto francés oficial.

Pero del anterior estudio no resultó nada positivo, y entonces se consideró más conveniente mantener como códigos nacionales a los de Francia, pero poniéndolos al día como se había hecho con el Civil. En tal virtud, por Decreto del Congreso del 20 de mayo de 1878, se dispuso: “Los Códigos franceses de Comercio, Procedimiento Civil y de Instrucción Criminal, declarados en vigor por los Decretos del 4 de julio de 1845 y 7 de agosto de 1865, se aplicarán por los Tribunales de la República, con las modificaciones introducidas en sus respectivos textos en el Reinado de Luis Felipe de Orleans y en el imperio de Napoleón III”. Con esta disposición legislativa, todos los códigos excepto el Penal, se pusieron en consonancia con los textos franceses, revisados hasta 1871*²².

CUARTA ETAPA

Los Códigos de 1884

Después de estos últimos acontecimientos pasaron algunos años sin novedad en cuanto a Códigos, pero la necesidad de su traducción y adecuación se sentía cada vez con más fuerza y era apremiante ya una solución definitiva. Era la etapa de los gobiernos del Partido Azul, con Luperón, Meriño y Heureaux turnándose la presidencia y también el período donde se empezó la expansión moderna de la industria azucarera, el de la inmigración extranjera, y el de inversiones de capitales foráneos, todo lo cual iba a producir un cambio en la economía del país y en donde la aplicación de los Códigos tenían cada vez más importancia.

Así que de nuevo se empezó la tarea. Esta vez un Decreto Congressional del 4 de julio de 1882²³ declaró “obra de necesidad nacional la traducción, localización y adecuación de los Códigos Civil, de Comercio, de Procedimiento Civil y de Instrucción Criminal, así como la revisión del Código Penal Común” vigentes. Ese trabajo se haría a través de un contrato que se autorizó al Poder Ejecutivo a

celebrar con una comisión de cinco (5) abogados, y se les daría un plazo de un (1) año para terminar. El mismo Decreto votó separar la suma de seis mil seiscientos pesos del presupuesto nacional, para ser destinados a remunerar los abogados comisionados y para gastos de Secretaría y escritorio.

Finalmente el Decreto dispuso que cuando los trabajos estuviesen terminados, el Poder Ejecutivo debería someter los proyectos al estudio del Congreso, para la promulgación e impresión.

Basado en la anterior disposición, el 6 de noviembre de 1883, el Ministro de Justicia, Juan Tomás Mejía, suscribió un contrato con cuatro abogados (no cinco como decía el Decreto) para que realizaran el trabajo. Como se trata de el esfuerzo final y que a la postre rindió fruto, creemos oportuno copiar íntegramente ese contrato, que fue celebrado con José de Jesús Castro, Apolinar de Castro, Manuel de Jesús Galván y José Joaquín Pérez.

*“Dios Patria y Libertad—República Dominicana.
los infrascritos abogados de los tribunales de la República, han
celebrado con el Ministro de Justicia e Instrucción Pública,
ciudadano Juan Tomas Mejía, el convenio siguiente:*

1.— Los abogados que suscriben aceptan la comisión de dar carácter nacional a la legislación extranjera que rige el país, traduciendo, localizando y concordando a nuestras leyes especiales los Códigos franceses siguientes: el Civil, el de procedimiento civil, el de comercio, el de instrucción criminal y el penal en lo que no está de acuerdo el texto español vigente, con el concienzudo trabajo que se desea, y de igual modo el penal militar y su ley de procedimiento.

2.— Este trabajo, así como la impresión de él con los índices correspondientes, será entregado al Gobierno en volúmenes encuadernados y cubiertos a la rústica en cantidad de trescientos ejemplares para el 31 de agosto de 1884, de modo que la actual Administración pueda someterlo a la sanción del Congreso al resignar el mando en aquella fecha.

3.— El Gobierno retribuirá a la Comisión por todo el trabajo, incluso la impresión y encuadernación, con la suma de seis mil seiscientos pesos.

4.— Esta suma la recibirán los comisionados por cantidades

parciales de veinte y dos pesos diarios, debiendo el Gobierno entregar el saldo total, el día en que los comisionados hagan entrega de los últimos volúmenes.

5.— Los comisionados deberán depositar semanalmente en el Ministerio de Justicia un ejemplar del número de pliegos impresos que vayan saliendo a la luz, los cuales cuando menos serán cinco al mes.

6.— El Encargado de entregar los pliegos precibirá un recibo cada vez, que servirá de comprobante para la Administración, de que por parte de los comisionados se cumple religiosamente el contrato.

7.— La fuerza mayor que obligue a una de las partes a suspender las entregas que le corresponden, según este contrato, faculta a la otra a suspender también la entrega o en trabajo hasta la cesación del impedimento.

Este contrato fue aprobado por el Poder Ejecutivo el día 10 de noviembre de 1883²⁴.

¿Quiénes fueron estos abogados que tradujeron nuestro Códigos? Todos conservadores, hombres dúctiles por lo menos dos de ellos, Galván y Apolinar de Castro, quienes habían servido a España cuando la anexión y luego de algunos años se reincorporaron a las lides políticas de la 2da. República. José Joaquín Pérez, quizás fue escogido por ser escritor y poeta, ya que sus conocimientos del idioma ayudarían a dar redacción clara y castiza a la traducción. José de Jesús Castro, era un abogado que en ocasiones ocupó el Ministerio de Justicia. Sin embargo, lograron lo que otros más famosos que ellos no pudieron hacer: producir una traducción, adecuación y localización de los cinco Códigos franceses, que a casi cien años de hechos, se han mantenido sustancialmente inalterados y cuyos defectos de traducción son mínimos.

Habiendo ya varios esfuerzos realizados por otros traductores, y hasta un Código Civil completo aunque rechazable en algunas de sus partes, no resultaría demasiado difícil a estos comisionados preparar los códigos, eliminando las partes objetables de los ensayos anteriores, perfeccionando las traducciones y rectificando los errores. No obstante, dichos comisionados merecen el mérito de haber preparado textos que contienen muy pocas fallas y que han resistido el embate de los años.

Menos de un año tomó la definitiva “traducción, localización y adecuación a nuestras leyes” de los cinco Códigos franceses. En abril de 1884, el gobierno los tenía ya, traducidos, impresos y encuadernados, y los envió al Congreso (que era unicameral en esa época) para su sanción. El Congreso dio por aceptables las traducciones sin someterlas a estudio. Los Códigos Dominicanos fueron aprobados globalmente, mediante varias resoluciones sucesivas, aunque para el código Penal hubo que esperar algunos meses, por las razones que se verán²⁵.

El Código Civil fue sancionado por el Congreso el 16 de abril de 1884 y promulgado por el Presidente Heureaux al día siguiente.

Igual sucedió con el de Procedimiento Civil, que fue también sancionado por el Congreso el 16 de abril y promulgado al día siguiente.

El Código de Comercio fue sancionado el 3 de junio de 1884 y promulgado dos días después, el 5 de junio.

El Código de Instrucción Criminal fue sancionado el 26 de junio de 1884 y promulgado al día siguiente.

Antes de aprobarse el Código Penal, el Congreso consideró que las penas establecidas en el texto para delitos de seducción eran muy reducidas y recomendó que la Comisión traductora, al preparar el texto en español, impusiera penas más fuertes²⁶. Después de tomado ésto en cuenta, se presentó al Poder Legislativo el proyecto de Código Penal, el cual fue sancionado el 19 de agosto de 1884 y promulgado al día siguiente. Con esa promulgación se completó la puesta en vigor de los cinco Códigos Dominicanos.

Tan pronto se efectuó la promulgación, los ejemplares traducidos se convirtieron en textos oficiales, al anexársele el decreto de promulgación al frente de cada uno. Entonces se repartieron entre todos los tribunales del país. Para que el público en general y especialmente los abogados, tuvieran también su ejemplar, se hizo una publicación oficial, por partes, en el Boletín Judicial de ese año. Pudo entonces con razón decir el Ministro de Justicia en su Informe anual: “se ha puesto punto final a la anomalía de nuestra legislación” para concluir señalando que “nadie en lo adelante pueda alegar con justicia que no ha estado a su alcance conocer la Ley”²⁶. Esta primera publicación oficial se mantuvo en vigor hasta el año 1900,

cuando se hizo una segunda edición en la cual se incorporaron las modificaciones introducidas entre una y otra fecha.

Análisis de los Códigos

No sabemos de la existencia de estudios profundos de comparación entre los Códigos franceses y los dominicanos del 1884. Existen comentarios y críticas parciales de uno o más de ellos, o de determinada materia o punto donde ha habido diferencia entre el texto francés y el dominicano. Pero no creemos se hayan publicado análisis, artículo por artículo de los textos con las variaciones en todos los códigos. Tampoco es este el lugar de hacer este estudio, pero que tendría, en la actual época, poca importancia en comparación con el esfuerzo que sería analizar, uno a uno, los artículos de los textos franceses y dominicanos de los cinco Códigos. Habría que estudiar los miles de artículos para ver si hay diferencia, y de haberla, analizarla y estudiar si se hizo adrede, o si hubo error de traducción. Un interesante estudio, sin embargo, está inédito, la Tesis del Dr. Juan B. Pérez que compara los dos códigos civiles y una copia del cual el autor de éste artículo tuvo la ocasión de analizar.

Pero sí creemos que se puede en este artículo hacer un somero análisis, muy incompleto, de los puntos básicos de diferencia, o al menos señalar las más conocidas de ellas.

Creemos que los códigos más parecidos son el Civil y el de Comercio. El Civil dominicano tiene escasas variantes frente al francés. Únicamente en la parte sobre nacionalidad y ciudadanía (Arts. 7 a 13) quisieron los traductores del 1884 realizar cambios de fondo. Esto se debió a que el sistema francés de entonces predominaba el "jus sanguini" sobre el "jus soli", ya que se decía (art. 9): "Son franceses todos los individuos nacidos de un francés, en Francia o en el extranjero", mientras que el correspondiente texto dominicano decía: "son dominicanos, todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres". Como se ve, el sistema dominicano da más fuerza al "Jus soli" que el francés, y a base de esas diferencias de principio, se cambiaron algunos conceptos en el articulado referente a nacionalidad y ciudadanía. Además, en el Código dominicano se insertó un privilegio especial, que por razones obvias, no tenía el francés, y es que el Art. 9 se le agregó un párrafo dando una opción especial de nacionalidad a los ciudadanos de las repúblicas hispano-americanas y a los de las antillas españolas de entonces (Cuba y Puerto Rico). Veamos ahora errores y omisiones de traducción en el

Código Civil: El art. 649 del Código Dominicano dice "Las servidumbres establecidas por la ley, tienen por objeto la utilidad pública de los particulares", mientras que la traducción para ser fiel al texto francés original, debió decir: "Las servidumbres establecidas por la Ley tienen por objeto la utilidad pública o comunal, o la utilidad de los particulares". Como se ve, en el texto dominicano falta la frase "utilidad pública o comunal". Nos parece que fue un error de traducción. En el Art. 2263 referente a ciertas prescripciones, el texto francés se refiere al "deudor de una renta", mientras que el texto dominicano habla sólo de un "deudor". El último artículo del Código Civil francés, el 2281, se refiere a las prescripciones en curso al momento de la puesta en vigor de dicho Código; el texto dominicano omite ese artículo y el Código termina con el 2280.

En el Procedimiento Civil, las diferencias entre el texto francés y el dominicano son más marcadas, pero se deben a diferencias en la organización judicial entre ambos países. Por ejemplo: el plazo de apelación en el texto francés original (Art. 443) era de tres meses, mientras que en el dominicano era de dos. Las fórmulas sacramentales para la ejecución de las sentencias (Art. 545) son diferentes en ambos códigos. En el texto francés, los jueces de Paz debían celebrar sus audiencias "por lo menos dos veces por semana" (Art. 8) mientras que el correspondiente dominicano dice que las audiencias se celebrarán "todos los días". Los plazos de comparecencia en materia ordinaria son iguales en ambos códigos, pero para citar fuera del país, los plazos franceses y dominicanos difieren (Art. 73).

El Código Penal dominicano sigue con bastante fidelidad a su homónimo francés, con algunas variaciones. La clasificación de las penas no son iguales en uno y en otro. La pena de muerte en Francia (Art. 22) se aplicaba en Francia por la guillotina y en la República Dominicana el condenado era "pasado por las armas", es decir, fusilado. Al parricida, en Francia, originalmente se le cortaba el puño antes de guillotinarlo, mientras que en el Código nuestro no se copió tal cruel castigo. Una diferencia de fondo en ambos códigos, es que mientras el artículo 2 del Código Penal Francés indica que la tentativa de crimen "es considerada como el crimen mismo", el texto dominicano señala que esa tentativa "podrá ser considerada como el mismo crimen". No sabemos si esta diferencia se puso a propósito o si fue casual, pero contiene una diferencia profunda, pues el texto dominicano hace facultativo para el Juez considerar a la tentativa similar al crimen mismo, mientras que en Francia es obligatorio.

Es entre el Código de Instrucción Criminal Francés y el

Dominicano donde se evidencian las mayores diferencias. Por lo pronto el articulado entre uno y otro no es siempre igual. Como nuestro sistema judicial es bastante diferente al francés en esta materia, hubo que suprimir varios capítulos del texto francés, como es el caso de los jurados para los juicios criminales. Por eso, mientras que el Código francés tiene 643 artículos, el dominicano tiene sólo 460.

En materia comercial, la organización judicial dominicana había suprimido los tribunales de comercio, por lo que al traducirse el Código de Comercio, se hizo un cambio profundo en el libro 40, que se refería a la jurisdicción comercial. En Francia, los tribunales de comercio eran escogidos por los comerciantes mismos y de entre ellos. El sistema de Código dominicano fue dar competencia comercial a los Jueces de Primera Instancia, modificando totalmente los Arts. 615 a 630 del texto francés, lo cual es realmente una innovación.

Hasta aquí este pequeño estudio, que el autor desea y planea ampliar e incorporarlo a futuros trabajos de Historia del Derecho Dominicano.

BIBLIOGRAFIA

1. Wenceslao Vega B.— “Historia del Derecho Colonial Dominicano”, Santo Domingo, 1978.
2. “Boletín del Archivo General de la Nación”, Santo Domingo, números 79 a 87.
3. Colección Centenario, Tomo I, Pág. 46, Santo Domingo, 1944.
4. Colección de Leyes, Tomo I, Pág. 262.
5. Colección Centenario, Tomo V, Págs. 34 y 42.
6. Colección Centenario, Tomo V, Pág. 106.
7. Colección Centenario, Tomo IV, Pág. 202.
8. Colección Centenario, Tomo VI, Pág. 25.
9. Colección Centenario, Pág. 26, Tomo VI.
10. Colección de Leyes, Tomo III, Pág. 101.
11. Se trata de la traducción de Nouel de 1858, y que sin ser sancionados se usó correctamente “Gaceta de Santo Domingo”, No. 10, 17 de marzo de 1874 y Colección de Leyes, Tomo VIII, Pág. 555.
12. Colección Centenario, Tomo XI, Pág. 29.

13. Colección de Leyes, Tomo IV, Pág. 178.
14. Colección de Leyes, Tomo IV, Pág. 194.
15. Colección de Leyes, Tomo IV, Pág. 383.
16. "El Monitor", No. 67, diciembre, 1867.
17. Colección de Leyes, Tomo V, Págs. 493 y 516.
18. Colección de Leyes, Tomo VI, Pág. 92.
19. "Gaceta de Santo Domingo", Año 1876, Nos. 124, 125, 126 y 127.
20. Colección de Leyes, Tomo VII, Pág. 60.
21. Colección de Leyes, Tomo VI, Pág. 444.
22. Colección de Leyes, Tomo VII, Pág. 309.
23. Colección de Leyes, Tomo VIII, Pág. 251.
24. Colección de Leyes, Tomo VIII, Pág. 557.
25. Colección de Leyes, Tomo VIII, Págs. 33, 34, 71, 96 y 154.
26. Gaceta Oficial No. 537, Noviembre, 1884.

* Antes de hacerse la traducción global del Código Civil, se realizó un ensayo parcial mediante una Ley del 23 de noviembre de 1881 sobre "Actos de Estado Civil" que a la vez derogó los Arts. pertinentes del Código (34 a 110) y puso en vigor un texto que adoptaba al país el régimen francés, con algunas modificaciones.